

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE REDUCCIÓN DE BENEFICIOS FISCALES Y AJUSTE  
DE TARIFAS EN RENTAS DEL CAPITAL PARA  
FORTALECER EL SISTEMA FISCAL**

**PODER EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE N° 22.801**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

**NOTA:** A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

## PROYECTO DE LEY

### **LEY DE REDUCCIÓN DE BENEFICIOS FISCALES Y AJUSTE DE TARIFAS EN RENTAS DEL CAPITAL PARA FORTALECER EL SISTEMA FISCAL**

Expediente N° 22.801

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El mundo se ha visto conmocionado por los efectos de una crisis sanitaria con impacto económico sin precedentes. Costa Rica no escapa a una realidad adversa que impacta su sostenibilidad fiscal.

Para el año 2018 la salud de las finanzas públicas se encontraba ya muy debilitada, sin embargo, con la aprobación y entrada en vigencia de la N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y las reformas que esto implicó, hubo un respiro que permitió que los ingresos tributarios se vieran incrementados desde el segundo semestre del 2019 y en el primer trimestre del año 2020. Sin embargo, a partir del mes de abril, los ingresos vienen presentando una disminución muy importante que obedece a la reducción de la actividad comercial, poniendo cada vez en mayor riesgo la estabilidad económica y la capacidad del Estado para garantizar servicios públicos fundamentales.

Para enfrentar la crisis y profundizar el camino de saneamiento de las finanzas públicas, en el contexto, es necesario tomar medidas que mejoren la recaudación con la menor afectación posible de los sectores más vulnerables y con elementos de equidad y progresividad en la definición de las tarifas y en la reducción de beneficios fiscales.

Dado el contexto adverso que enfrenta el país, es necesario encontrar nuevas fuentes de ingresos, que pueden lograrse mediante el ajuste de las tarifas de los impuestos o la reducción de incentivos fiscales o gasto tributario, sin sacrificar aquellas exoneraciones vitales para el crecimiento económico, de tal manera que su eliminación no repercuta negativamente en la economía.

La ley N° 9635, en su título IV, capítulo I, artículo 8 define el concepto de Gasto tributario como: *“nivel de ingresos que el Gobierno deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo distinto del que se aplica de carácter general, en legislación tributaria nacional y que tiene como fin beneficiar o promover a determinadas actividades, sectores, regiones o grupos de contribuyentes. Por lo general, se traduce en el otorgamiento de exenciones o deducciones tributarias, alícuotas diferenciales, diferimientos y amortizaciones aceleradas, entre otros mecanismos”*.

El informe más reciente de Gasto Tributario, que elabora el Ministerio de Hacienda en el segundo semestre de cada año y que fue concluido en el mes de noviembre de 2020, estimó que para el año 2019 el gasto tributario total en los impuestos que administra el Ministerio de Hacienda fue del 4,73% del PIB, lo que evidencia que se cuenta con un espacio en el que la reducción del gasto tributario aparece como un instrumento ideal de política fiscal.

No obstante, ante la grave situación económica y fiscal que enfrenta el país, la sola reducción del gasto tributario no resulta una medida suficiente para lograr un equilibrio en las finanzas públicas y se requiere con urgencia la búsqueda de más ingresos frescos que permitan disminuir los efectos del panorama tan adverso al cual nos enfrentamos. Ante esta realidad, corresponde tomar medidas tendentes a una pronta recuperación económica y, en razón de ello, se plantean en el presente Proyecto de Ley las siguientes medidas:

- **Modificación a las tarifas del impuesto de remesas al exterior.** Se aumentarán en cinco puntos porcentuales los pagos que se hacen por remesas al exterior, estas constituyen rentas de fuente costarricense por servicios y otros conceptos que se reciben por parte de empresas o personas que no tienen establecimiento permanente en Costa Rica. Estos pagos están claramente relacionados con las actividades desarrolladas en el país y, por tanto, son gastos deducibles del impuesto sobre las utilidades, cuando se haya cumplido con la correspondiente retención.
  
- **Ajustes a las rentas de capital.** Homologación inmediata y permanente únicamente de las tasas de rentas de capital de los títulos valores de cooperativas que sean bursátiles y de los títulos valores del BPDC a la tarifa general del 15%. Adicionalmente, se establecerá un incremento transitorio de 2,5 puntos porcentuales por dos períodos. Considerando que el perfil de los beneficiarios de esta exoneración vigente son los inversionistas y no los emisores o quienes captan recursos del mercado financiero y que, el hecho de que las inversiones en rentas del capital suponen la existencia de una renta disponible o capital excedente por parte de quien invierte, se hace necesario que las tarifas por pagar por conceptos de ingresos generados de esta fuente se equilibren o ajusten, de manera que no se den sesgos que permitan disminuir el efecto positivo en la redistribución de los ingresos por medio de tratamientos tributarios privilegiados o reducidos por la vía de las rentas del capital.
  
- **La eliminación de la no sujeción del salario escolar.** Se aplica sobre el impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales, con lo cual se mejora la solidaridad y progresividad a la vez que se mantiene más del 70% de los salarios, incluyendo el escolar, libre de gravamen dada la base exenta del impuesto. Adicionalmente, se establece una base mínima exenta de hasta 1 millón de colones.

En virtud de lo anterior se somete a consideración del Poder Legislativo el siguiente proyecto **“LEY DE REDUCCIÓN DE BENEFICIOS FISCALES Y AJUSTE DE TARIFAS EN RENTAS DEL CAPITAL PARA FORTALECER EL SISTEMA FISCAL”** para su aprobación definitiva.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE REDUCCIÓN DE BENEFICIOS FISCALES Y AJUSTE  
DE TARIFAS EN RENTAS DEL CAPITAL PARA  
FORTALECER EL SISTEMA FISCAL**

ARTÍCULO 1- Se modifica el artículo 59 de la Ley N º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, para que en adelante se lea así:

TITULO I

MODIFICACION A LA TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LAS REMESAS AL  
EXTERIOR Y A LA TARIFA A LA RENTA IMPONIBLE DE LAS RENTAS DE  
CAPITAL Y A LA DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL

Artículo 59 Tarifas.

a) Por el transporte y las comunicaciones se pagará una tarifa del trece coma cinco por ciento (13,5%).

b) Por las pensiones, las jubilaciones, los salarios y cualquier otra remuneración que se pague por trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).

c) Por los honorarios, las comisiones, las dietas y otras prestaciones de servicios personales ejecutados sin que medie relación de dependencia, se pagará una tarifa del treinta por ciento (30%).

(...)

e) Por utilización de películas cinematográficas, películas para televisión, grabaciones, discos fonográficos, historietas y, en general, cualquier medio de difusión similar de imágenes o sonidos, así como por la utilización de noticias internacionales, se pagará una tarifa del veinticinco por ciento (25%).

f) Por radionovelas y telenovelas se pagará una tarifa del cincuenta y cinco por ciento (55%).

g) Por las utilidades, los dividendos o las participaciones sociales a que se refieren los artículos 18 y 19 de esta ley, se pagará una tarifa del veinte por ciento (20%) o del diez por ciento (10%), según corresponda.

h) Por intereses, comisiones y otros gastos financieros, así como por los arrendamientos de bienes de capital pagados o acreditados por personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica a entidades o personas físicas del exterior, se pagará una tarifa del veinte por ciento (20%) del monto pagado o acreditado.

Los intereses, las comisiones y otros gastos financieros que paguen o acrediten personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica a los bancos extranjeros que forman parte de un grupo o conglomerado financiero costarricense regulados por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero pagarán una tarifa del veinte por ciento (20%).

Por intereses, comisiones y otros gastos financieros que paguen o acrediten las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras a entidades del extranjero que estén sujetas a la vigilancia e inspección en sus correspondientes jurisdicciones, se pagará una tarifa del diez coma cinco por ciento (10,5%) del monto pagado o acreditado.

Se exoneran del pago del impuesto señalado en este inciso los intereses y las comisiones, y otros gastos financieros que procedan de créditos otorgados por bancos multilaterales de desarrollo y organismos multilaterales o bilaterales de desarrollo, así como las organizaciones sin fines de lucro que estén exoneradas del impuesto o no sean sujetas al impuesto según la legislación vigente.

Las operaciones que se indican en el presente inciso deberán ser informadas a la Administración Tributaria y al Banco Central periódicamente. Sin detrimento de otras informaciones que se consideren necesarias, se deberá proporcionar la siguiente información, referida a cada operación individual sobre la que se paguen intereses y comisiones: monto, plazo, saldo por pagar, plazo al vencimiento, tasa de interés, etc. Para tales efectos, además ambas dependencias podrán realizar las acciones necesarias para obtenerla.

Los recursos que se recauden en la aplicación de lo dispuesto en este inciso serán transferidos al Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade), establecido en la Ley N.º 8634, de 23 de abril de 2008, y sus reformas, hasta por un monto de quince mil millones de colones (¢15.000.000.000) por año, ajustable cada año por el crecimiento del índice de precios al consumidor. Dicho monto se transferirá siempre y cuando se recaude un monto igual o superior. De recaudarse un monto inferior, se transferirá la totalidad del monto recaudado.

i) Por cualquier otro pago basado en intereses, comisiones y otros gastos financieros no comprendidos en los enunciados anteriores, se pagará una tarifa del veinte por ciento (20%).

j) Por el asesoramiento técnico-financiero o de otra índole, así como por los pagos relativos al uso de patentes, suministros de fórmulas, marcas de fábrica, privilegios, franquicias y regalías, se pagará una tarifa del treinta por ciento (30%).

k) Por los pagos que se realicen a no domiciliados, con ocasión de espectáculos públicos que ocasionalmente se presenten en el país, se pagará una tarifa del veinte por ciento (20%).

l) Por cualquier otra remesa de las rentas de fuente costarricense referidas en los artículos 54 y 55 de esta ley, no contempladas anteriormente, se pagará una tarifa del treinta y cinco por ciento (35%)”.

ARTÍCULO 2- Se modifica el Transitorio XXII de la Ley N º 9635, Ley de Fortalecimientos para las finanzas públicas, de 03 de diciembre de 2018, para que se lea de la siguiente manera:

TRANSITORIO XXII- Para los efectos de lo establecido en el artículo 31 ter, la tarifa del quince por ciento (15%) aplicado a los títulos valores emitidos por las cooperativas, tendrán una tarifa del siete por ciento (7%), hasta tanto estos no sean bursátiles.

En el caso de los excedentes o utilidades pagados por cooperativas u otras similares a sus asociados, para el primer año de entrada en vigencia de esta ley, se iniciará con una tarifa del siete por ciento (7%) y aumentará un punto cada año, hasta alcanzar el diez por ciento (10%)”.

## TITULO II

### ELIMINACIÓN DE LA NO SUJECIÓN AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL SALARIO ESCOLAR

ARTÍCULO 3- Se deroga el inciso f) del artículo 35 de la Ley N º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, modificado por la Ley N º 8665, denominada “*Adición del inciso f) al artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N º 7092, para exonerar el salario escolar del pago de este impuesto*”.

ARTÍCULO 4- Se adiciona un artículo 33 bis a la Ley N º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, que dirá:

ARTICULO 33 Bis- Ingresos afectos por concepto de salario escolar y escala de tarifas.

A las personas físicas domiciliadas en el país se les aplicará, calculará y cobrará un impuesto anual, sobre la totalidad de las rentas percibidas por concepto de salario escolar y sin derecho a los créditos del artículo 34 de esta ley, de conformidad con la escala que se señalará a continuación:

a) Las rentas de hasta  $\phi$ 1.000.000,00 (un millón colones) no estarán sujetas al impuesto.

- b) Sobre el exceso de ¢1.000.000,00 (un millón colones) mensuales y hasta ¢1.236.000,00 (un millón doscientos treinta y seis mil colones) mensuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- c) Sobre el exceso de ¢1.236.000,00 (un millón doscientos treinta y seis mil colones) mensuales y hasta ¢2.169.000,00 (dos millones ciento sesenta y nueve mil colones) mensuales, se pagará el quince por ciento (15%).
- d) Sobre el exceso de ¢2.169.000,00 (dos millones ciento sesenta y nueve mil colones) mensuales y hasta ¢4.337.000,00 (cuatro millones trescientos treinta y siete mil colones) mensuales, se pagará el veinte por ciento (20%).
- e) Sobre el exceso de ¢4.337.000,00 (cuatro millones trescientos treinta y siete mil colones) mensuales, se pagará el veinticinco por ciento (25%).

El mínimo exento y los montos de los tramos indicados en el presente artículo serán actualizados anualmente por el Poder Ejecutivo, con fundamento en la variación experimentada por el índice de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

#### ARTÍCULO 5- Reglamentación

En un período máximo de un mes posterior a la publicación de esta Ley, el Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en el presente Título.

TRANSITORIO I- La tarifa a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital contempladas en los párrafos primero y segundo del artículo 31 ter de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, será durante los primeros dos años de la entrada en vigencia de esta ley de un diecisiete coma cinco por ciento (17,5%) para el período indicado.



Rige a partir del primer día del mes siguiente a la publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

**MARVIN RODRÍGUEZ CORDERO  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Elian Villegas Valverde  
**Ministro De Hacienda**

02 de diciembre 2021

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.